

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-002-2013 CONTRA DESARROLLOS URBANOS S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 821

Santiago, 1 3 AGO 2013

### **VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 24, de 28 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-002-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

### **CONSIDERANDO:**

I. Normas Aplicables al Procedimiento

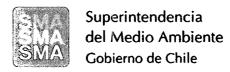
### **Administrativo Sancionatorio**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;





4° La letra o) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

5° La letra h) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

6° El inciso segundo del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

7° El inciso final del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

8° El inciso final del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

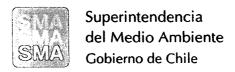
9° La letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental;

10° El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

11° El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

12° El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;





13° El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

14° El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

15° El artículo 44 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

16° El artículo 49 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que indica que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada;

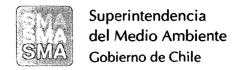
17° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

18° El inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Medio Ambiente, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

19° El artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

20° El artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando





audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

21° El artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso;

22° El inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación ante el Tribunal Ambiental;

23° El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que la Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones. Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica. El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas;

24° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

25° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el Titulo III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

a) Nombre de las personas naturales o razón social de

las personas jurídicas, responsables.

b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el

instrumento infringido.

c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

II. Antecedentes Generales del Procedimiento

Administrativo Sancionatorio Rol F-010-2013



Avenida Américo Vespucio N° 1737, Piso 8, comuna de Huechuraba, de la Región Metropolitana, Rol Único Tributario N° 99.564.380-4, es titular del proyecto "Mall Plaza Egaña", (en adelante "proyecto") calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 287, de 15 de abril de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana ("RCA 287/2010"), y modificado mediante Resolución Exenta N° 315, de 29 de julio de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("RCA 315/2011");

desarrollo de un centro de equipamiento comercial en el que se instalarán grandes tiendas, locales comerciales medianos y menores, locales y centros de cultura, comida, restaurantes, gimnasio, cines, biblioteca y supermercados. La infraestructura proyectada corresponde a la construcción de 244.375,53 metros cuadrados, divididos en 10 niveles; 6 de ellos corresponden a subterráneos y 4 niveles sobre la cota 0,0, y una torre a partir del piso 5 hasta el piso 13, para oficinas y un centro médico. Adicionalmente, se implementará una edificación al sur de Avenida Larraín, con un nivel subterráneo, un piso y una terraza, para la instalación y operación de los equipos de climatización del proyecto en general;

28. A foja 1, consta Memorándum N° 63, de 27 de febrero de 2013, en el que se remite informe de fiscalización ambiental asociado al expediente DFZ-2013-16-XIII-RCA-IA ("Informe de Fiscalización");

29. A fojas 3 y siguiente consta Memorándum U.I.P.S. N° 83, de 18 de marzo de 2013, que designa Fiscal Instructor Titular y Suplente;

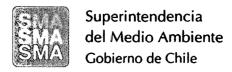
30. A fojas 4, consta Memorándum N° 39, de 25 de marzo de 2013, de la Unidad de Atención Ciudadana, en la que se remiten antecedentes solicitados en relación con el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 844, de 14 de diciembre de 2012 y la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente.

31. A fojas 5 y siguientes, consta Ordinario U.I.P.S. N° 73, de 1° de abril de 2013, que da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio mediante la correspondiente formulación de cargos. En dicha formulación de cargos, se dejó constancia de los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

### a) En relación con las emisiones acústicas:

a.1) Emisión de ruidos molestos en el proyecto, considerando los resultados de la medición realizada durante la inspección que indican que se superó el límite establecido en el Decreto Supremo N° 146, de 17 de abril de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas ("DS N° 146/98") en cuatro de los cinco puntos de medición.





a.2) Utilización de la máquina compactadora en las obras de capacidad de una pista de la calzada en el costado sur de la calle Hannover sin la implementación de barrera acústica modular.

a.3) Construcción de dos túneles de descarga de camiones de hormigón no autorizados. Asimismo, el túnel autorizado para construir en la zona surponiente se construyó en una zona diversa a la autorizada.

a.4) Implementación de cierres modulares discontinuos, con paneles de madera OSB en losa de avance de los sectores Oriente de la obra. Asimismo, en los sectores Norte y Sur no se implementó la medida.

a.5) No remitir, a la Superintendencia del Medio Ambiente, el informe trimestral (diciembre 2012 a febrero 2013) de los resultados de las mediciones y evaluación del cumplimiento del DS N° 146/98, al obtenerse durante ese periodo niveles de emisión de ruidos por sobre la norma.

### b) En relación con las medidas de emisiones

### atmosféricas:

b.1) El titular, en carta de fecha 1 de febrero de 2013 presentada ante esta Superintendencia, indica que aún no se han realizado los trabajos de pavimentación en Maipú, asociados al Plan de Compensación de Emisiones.

c) <u>En relación a la Resolución Exenta N°844, de 14 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente</u>:

c.1) No remitir directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo y con la frecuencia y periodicidad establecida en la RCA 315/2011 el informe trimestral (diciembre 2012 a febrero 2013) de los resultados de las mediciones y evaluación del cumplimiento del DS N° 146/98, al obtenerse durante ese periodo niveles de emisión de ruidos por sobre la norma.

32° De acuerdo a lo anterior, los cargos formulados a Desarrollos Urbanos S.A fueron los siguientes:

(i) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 5.1.17 y 5.2 de la RCA 287/2010, y en los considerandos 5.1, 5.2, 5.2.k, 5.2.l, 5.2.n, 5.2.o y 5.2.c.v de la RCA 315/2011.

El presente cargo se funda en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de las RCA 287/2010 y RCA 315/2011, que se indican a continuación:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 287/2010	RCA 315/2011
Emisión Acústica del Hecho A.1	5.2 Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, referidas a las emisiones de	5.2 Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental aire, referidas a ruido, los puntos o





## Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

Materia Objeto de la	RCA 287/2010	RCA 315/2011
formulación de Cargos		
	ruido, el titular deberá cumplir en todo momento con los límites máximos permisibles de ruido, de acuerdo a lo establecido en el D.S. № 146 de 1997 del Minsegpres; es decir, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor sensible del ruido, tanto en el horario diurno como en el horario nocturno, en cada fase del proyecto []	receptores sensibles al ruido ubicados en el entorno del proyecto e informados por el titular son los que se señalan en la tabla siguiente []  Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el titular comprometió la implementación de las siguientes medidas de control de emisiones de ruido:  a. Dar cumplimiento en todas las fases del proyecto y en todo momento, a lo indicado en el D.S. N°146/97, del Minsegpres. []
Emisiones Acústicas del hecho A.2	-	5.2.0 Para las faenas de pavimentación (compactadora y rompe pavimento) y otras actividades desarrolladas al exterior del proyecto en la fase de construcción se debe implementar una barrera tipo sándwich []
Emisiones Acústicas del hecho A.3		5.2.k Durante la fase de construcción, se debe construir un túnel para la descarga de los camiones míxer, el que debe estar conformado por un panel doble de madera OSB de 15mm, separado al menos 80mm y relleno con material absorbente tipo lana mineral o fibra de vidrio de al menos 50mm de espesor y recubierto con malla tipo raschel, para impedir su desprendimiento y deterioro. Éste túnel se debe ubicar en el sector señalado para descarga del camión míxer, pudiendo sólo en este lugar descargar los camiones.





### Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

Materia Objeto de la	RCA 287/2010	RCA 315/2011
formulación de Cargos		
		Las dimensiones mínimas del
		recinto son las siguientes:
		longitud 10 metros, ancho 3
		metros y altura 4 metros. La
		atenuación sonora del túnel es
		de alrededor de 14 dB(A).
		5.2.1 El área de operación de
		camiones míxer deberá
		ubicarse en el sector
		surponiente del predio del
		proyecto, según lo indicado en
		la Figura 3 del Anexo C
		Evaluación Impacto Acústico,
		página 15, del Adenda N°1.
Emisiones acústicas del hecho	_	5.2.n Complementariamente a
A.4		los cierres de vanos se debe
		implementar un cierre de la
		losa de avance (reubicándose
		cada vez que cambie la altura
		de la faena), que enfrente a los
		receptores B, C, D y E, en el
		sector más cercano o deslinde
		de la obra gruesa, como se
		observa en la Figura 18: Cierre
		de Losa de Avance, del Anexo
		C de la DIA. Esta medida
		proporcionará una atenuación
		sonora de al menos 10 dB(A).
		Sonora de al menos 10 ab(A).
Emisiones acústicas del hecho		5.2 Respecto de los impactos
A.5		ocasionados sobre el
		componente ambiental aire,
		referidas a ruido, los puntos o
		receptores sensibles al ruido
		ubicados en el entorno del
		proyecto e informados por el
		titular son los que se señalan
		en la tabla siguiente []
		Sin perjuicio de lo señalado
		precedentemente, el titular
		comprometió la
		implementación de las

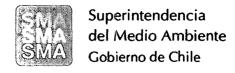




### Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

Materia Objeto de la	RCA 287/2010	RCA 315/2011
formulación de Cargos		
		siguientes medidas de control de emisiones de ruido: [] c) Implementar un plan de monitoreo de emisión de ruido, para las fases de construcción y operación, que considere lo siguiente: [] v. Se elaborarán informes trimestrales de los resultados de las mediciones y de evaluación del cumplimiento del D.S. N° 146/97, del Minsegpres, los que se mantendrán en el lugar de la obra. En el caso que los resultados arrojen un nivel de emisión de ruido por sobre la norma, el titular debe las medidas de control de ruido que permitan cumplir la normativa vigente y debe, remitir una copia del informe a la Autoridad Sanitaria con los resultados obtenidos.
Emisiones atmosférica del hecho B.1	5.1.17 Dada la superación de los límites de emisión para material particulado MP10 que señala el artículo 51 del PPDA para la fase de construcción, se establece que el titular deberá presentar un Programa de Compensación de Emisiones (PCE), donde se definirá la forma exacta en que se materializará la compensación y los plazos asociados al igual que la forma que se dará seguimiento al cumplimiento de la misma. []	5.1 [] Adicionalmente, en el Adenda N° 1 el titular comprometió lo siguiente: mantener las obligaciones del Plan de Compensación de Emisiones " incorporado en la Resolución Exenta N° 287/2010 que califica favorablemente el proyecto aprobado."  Dado lo señalado precedentemente, el titular deberá implementar las medidas que se establezcan en la aprobación del Plan de Compensación de Emisiones





Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 287/2010	RCA 315/2011
		del proyecto original o
		proyecto Mall Plaza Egaña []

(ii) El incumplimiento de los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución Exenta N° 844, de esta Superintendencia.

Al respecto, cabe señalar que el presente cargo se fundó en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la Resolución Exenta N° 844:

"ARTÍCULO PRIMERO. Destinatarios. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental que aceptó la respectiva Declaración de Impacto Ambiental o aprobó el respectivo Estudio de Impacto Ambiental, sujetos a un plan de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales en base a las cuales fueron establecidas las normas, condiciones, compromisos o medidas de la Resolución de Calificación Ambiental, que deban remitir información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deberán someter su actuar estrictamente a lo establecido en la presente Instrucción.

ARTÍCULO SEGUNDO. Obligación de remitir información. En virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los destinatarios de la presente instrucción deberán remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, que ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones. estudios, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deban según las obligaciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Plazo y frecuencia de entrega de la información requerida. La información requerida



deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo y con la frecuencia y periodicidad establecida en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Forma y modo de entrega. La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente, en la forma establecida en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Respecto al modo de entrega, la información deberá

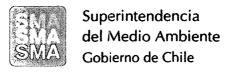
Respecto al modo de entrega, la información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente, del siguiente modo:

- a. La información deberá ser ingresada en el formulario electrónico que se encuentra disponible en la página web http://www.sma.gob.cl.
- b. Una vez completado el formulario, una copia de éste, debidamente firmada por el titular o su representante legal, deberá remitirse a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago."
- 33° Sobre la infracción a la Resolución Exenta

N° 844 en relación con idéntica obligación contenida en la RCA 315/2011. En relación con el incumplimiento indicado en la formulación de cargos a propósito de lo establecido en la Resolución Exenta N° 844, cabe indicar que después de un exhaustivo análisis, este Superintendente acogerá la propuesta de la fiscal instructora, la cual determinó que la obligación incumplida es aquella que dice relación con la RCA 315/2011, siendo la Resolución Exenta N° 844 un requerimiento e instrucción emanado de esta Superintendencia que viene a constatar la obligación contenida en la referida resolución de calificación ambiental, con la correspondiente adecuación de la autoridad a la cual deben ser derivados los antecedentes. En este sentido, cabe indicar lo siguiente:

- (i) En cuanto a la obligación infringida, que dice relación con remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente los informes de monitoreo de ruido en caso de superarse la norma, la RCA 315/2011 establece:
  - "5.2 Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental aire, referidas a ruido, los puntos o receptores sensibles al ruido ubicados en el entorno del proyecto e informados por el titular son los que se señalan en la tabla siguiente [...]. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el titular comprometió la implementación de las siguientes medidas de control de emisiones de ruido:





- c) Implementar un plan de monitoreo de emisión de ruido, para las fases de construcción y operación, que considere lo siguiente: [...]
- v. Se elaborarán informes trimestrales de los resultados de las mediciones y de evaluación del cumplimiento del D.S. N° 146/97, del Minsegpres, los que se mantendrán en el lugar de la obra. En el caso que los resultados arrojen un nivel de emisión de ruido por sobre la norma, el titular debe las medidas de control de ruido que permitan cumplir la normativa vigente y debe, remitir una copia del informe a la Autoridad Sanitaria con los resultados obtenidos.

Por su parte, la Resolución Exenta N° 844 establece en

su artículo primero que:

En virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los destinatarios de la presente instrucción deberán remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, que ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deban según las obligaciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental.

Es decir, la resolución Exenta N° 844 viene a constatar la obligación de remisión de antecedentes establecida en la RCA 315/2011, especificando que a partir del plazo allí establecido, es competente para recibir y revisar dicha información la Superintendencia del Medio Ambiente.

(ii) La Superintendencia de medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente.

Por su parte, el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente indica que las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3°, y III del Artículo Segundo de la referida ley entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Tribunal Ambiental. De esta forma, la Superintendencia ostenta sus plenas facultades otorgadas por la Ley desde el día 28 de diciembre de 2012.



(iii) La Resolución de Calificación Ambiental es un acto administrativo catalogado como una autorización de funcionamiento con contenido ambiental<sup>1</sup>, y por tanto es un acto administrativo de carácter reglado que, como tal, integra en su contenido la normativa ambiental aplicable y debe actuar en consonancia con las demás normas de derecho público que rijan la actividad de la que se trata. Por su parte, la Resolución Exenta N° 844 es un requerimiento e instrucción emanado de la Superintendencia del Medio Ambiente en virtud de sus facultades, y que como norma de carácter público administrativo rige *in actum*<sup>2</sup> desde el momento de su dictación. En el caso en que la Resolución de Calificación Ambiental regule la obligación de monitoreo y envío de información, como en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, la Resolución Exenta N° 844 actúa como instrumento complementario a dicha resolución, constatando una obligación ya impuesta por la autorización ambiental y precisando más bien a qué órgano de la administración del Estado,-la Superintendencia del Medio Ambiente-, debe enviarse la información referida, siendo por tanto la respectiva Resolución de Calificación Ambiental la norma mandante.

34° De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que no puede haberse infringido la Resolución Exenta N° 844 cuando la obligación de monitoreo y remisión de antecedentes se encuentra contenida en la Resolución de Calificación Ambiental. Por lo tanto, en el caso, se entenderá infringido exclusivamente el considerando 5.2 c) v. de la RCA 315/2011 para efectos de la determinación de la sanción en definitiva.

Sobre la aplicación de las mismas normas, condiciones y medidas contenidas en más de un instrumento. Con respecto a las diversas condiciones y medidas de igual tipo y calidad contenidas en la RCA 287/2010 y resolución modificatoria RCA 315/2011, es preciso señalar que aquellas contenidas en la primera Resolución de Calificación Ambiental, fueron reiteradas en la resolución modificatoria en el mismo tenor y sentido, como puede apreciarse en el cuadro comparativo contenido en el Considerando 32° de esta resolución.

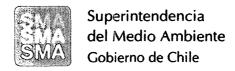
Dado lo anterior, debe entenderse que la obligación es una sola y la misma, y no corresponde sino interpretar que, en el caso de existir obligaciones coincidentes, el instrumento infringido es aquel dictado de manera más reciente y que no hecho otra cosa que incorporarse y refundirse con el instrumento originalmente dictado, en este caso, la RCA 315/2011.

En este caso, este Superintendente acogerá la propuesta de la fiscal instructora en el sentido que, sin perjuicio de haberse infringido dos instrumentos de gestión ambiental distintos, como lo son la RCA 287/2010 y la RCA 315/2011, en relación con los hechos asociados a los puntos a.1 y b.1 referidos en la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, la obligación es la misma, por lo que se optará por sancionar al infractor por el no cumplimiento del instrumento más reciente, esto es, la RCA 315/2011.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, ROL 6312-2009, 22.10.2009.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Suprema, Rol N° 2730-2010, 15.11.2012.





36° A fojas 11, consta escrito de Desarrollos Urbanos S.A., de 22 de abril de 2013, en el que solicita ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento y acompaña personería.

37° A fojas 17 y siguientes, consta Ordinario U.I.P.S. N° 137, de 23 de abril de 2013, en el que se pronuncia sobre solicitud de ampliación de plazo.

38° A fojas 22 y siguientes, consta escrito de Desarrollos Urbanos S.A., de 3 de mayo de 2013, en el que se da respuesta a los cargos formulados, acompaña documentos y se presenta plan de trabajo de medidas correctivas. En relación con los antecedentes y circunstancias de los hechos presentados por el titular, éste señala en síntesis lo siguiente:

38.1 En relación con el DS N° 146/98, señaló el titular que existen dos puntos de medición en los cuales no hay receptores de la emisión de ruido, y se solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental corregir este punto. No obstante lo anterior, a la fecha no hay información de que las resoluciones de calificación ambiental hayan sido modificadas al efecto.

Por su parte, señaló el infractor que el informe acústico del Informe de Fiscalización utilizó los receptores señalados en la RCA 287/2010 sin considerar los cambios establecidos en la RCA 315/2011. No obstante, el mismo titular señaló que los puntos receptores evaluados para el proyecto y su modificación son coincidentes, pero con distinta denominación y la eliminación de un solo punto.

De acuerdo a lo anterior es necesario precisar dos aspectos. El primero, es que los puntos de medición en ambas Resoluciones de Calificación Ambiental son iguales, con la excepción del punto A contenido en la RCA 287/2010. El segundo es que la determinación de los puntos en la aprobación ambiental no es vinculante y limitante para esta Superintendencia, a efectos de fiscalizar y medir el DS N° 146/98. No debe el titular olvidar que uno de los compromisos adoptados es dar cumplimiento a la referida norma de emisión, y no solo con respecto a los puntos de monitoreo establecidos. En este sentido, establece la RCA 315/2011 que además de contar con puntos de monitoreo de ruido en los lugares definidos, deberá el titular dar cumplimiento en todas las fases del proyecto y en todo momento, a lo indicado en el DS N° 146/98. Dicha norma de emisión de ruidos tiene aplicación en cualquier lugar en que se encuentre posibles receptores del ruido, criterio que fue tenido en cuenta por los fiscalizadores de esta Superintendencia al momento de la visita a las obras de construcción del proyecto.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anterior, en el caso particular de la fiscalización realizada, los puntos de medición coinciden en con mayor o menor precisión con aquellos establecidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental.



Asimismo, señaló el titular que ha implementado una serie de medidas con los vecinos del sector, tendientes a disminuir el ruido generado por la obra. Las medidas han consistido en reemplazar vidrios simples de las ventanas por termo-paneles en los departamentos de la Comunidad Inglaterra, aledaña al proyecto.

Por último, Desarrollos Urbanos S.A. indicó que se ha iniciado un proceso de elaboración de anteproyecto de norma de emisión de ruidos para la actividad de construcción. De este modo, el titular reconoce la dificultad que existe para cumplir con el DS N° 146/98.

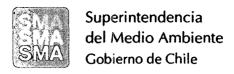
Con respecto a los comentarios efectuados por el titular, este Superintendente estima que los puntos establecidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental como puntos de medición de ruido, son aquellos que fueron determinados en la evaluación ambiental del proyecto, dadas las consideraciones ambientales y técnicas tenidas a la vista, sin perjuicio de las facultades de esta Superintendencia para fiscalizar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en toda área del proyecto. Considerando que la RCA 315/2011 no ha sido modificada en este aspecto a la fecha, no es posible excluir los puntos que el titular señala que no cuentan con receptores.

Asimismo, el titular ha reconocido la superación de la norma de ruido e incuso indica que, como esta superación es habitual, dado lo estricta de la norma y las condiciones de ruido ambiental en zonas urbanas, se encuentra en tramitación una norma de emisión de ruidos para este tipo de actividades. Lo anterior, no es fundamento para eludir el cumplimiento de la referida normativa, toda vez, que la autorización ambiental de la que es titular exige su cumplimiento y no ha existido, como se ha señalado, modificación a los referidos instrumentos.

Finalmente, en relación con el fallo de la Exma. Corte Suprema ROL 3962-2009, citado por el titular en relación con que el DS N° 146 no sería aplicable a las emisiones generadas por la actividad de construcción, es posible indicar que el DS N° 146/98 forma parte de la normativa ambiental que deberá el titular tener en cuenta para el desarrollo del proyecto y que fue comprometida en la Declaración de Impacto Ambiental "Modificación Mall Plaza Egaña". A mayor abundamiento, en el Anexo C de dicha declaración, consta el Estudio Impacto Acústico, en el que se describe la evaluación con respecto DS N° 146/98 y se hace referencia específica a la etapa de construcción. El mismo estudio acústico reconoce que: "los niveles de ruido estimados por el proyecto superan la normativa vigente durante las faenas construcción y operación, por lo tanto, se adoptarán las siguientes medidas con el objeto de asegurar cumplimiento normativo y evitar molestias a la comunidad (...)". En otras palabras, el titular contradice lo declarado durante la evaluación ambiental al reconocer como normativa aplicable el DS N° 146/98, reconocer la superación de la norma en la etapa de construcción y, por lo mismo, comprometer medidas de mitigación que se hicieran cargo de los efectos y que fueron evaluadas e incorporadas en definitiva en la RCA 315/2011.

Asimismo, el referido fallo hace referencia a una actividad de construcción en la que el proyecto no contaba con Resolución de Calificación Ambiental, a diferencia del presente procedimiento administrativo sancionatorio en el que el





instrumento infringido es la Resolución de Calificación Ambiental al haberse infringido, entre otros aspectos, el DS N° 146/98 como parte integrante y condición de cumplimiento de la autorización ambiental. De este modo, la alusión al referido fallo es imprecisa e inaplicable al presente caso, al no referirse al instrumento de gestión ambiental que funda el presente procedimiento sancionatorio.

Además, la Contraloría General de la República ha indicado de manera expresa que: "Como es dable observar, la norma de emisión (DS Nº 146/98) de que se trata considera a las fuentes fijas emisoras de ruido como actividades, procesos, operaciones o dispositivos diseñados para operar en un lugar fijo o determinado, que generen o puedan generar emisiones de ruido, sin atender a la circunstancia de que hayan de situarse en su emplazamiento en forma temporal o permanente, de manera que no resulta procedente, como pretenden los ocurrentes, hacer una distinción no prevista en el ordenamiento jurídico entre actividades transitorias y aquellas que no lo son, eximiendo de su aplicación a aquellas labores que tienen una duración limitada, como ocurre con las que desarrollan las empresas constructoras."

38.2. En relación con la falta de la barrera acústica para la máquina compactadora en la calle Hannover, el titular afirmó que por error se omitió la medida, dada la temporalidad de la misma.

En este sentido, el mismo titular ha reconocido no haber cumplido con la obligación establecida en la RCA 315/2011.

38.3. En relación con la construcción de los túneles de descarga de hormigón, reconoce el titular la existencia de 2 túneles adicionales al túnel aprobado. Atribuye el incumplimiento al eventual error en la evaluación ambiental del proyecto en el hecho de haber incluido un solo túnel considerando la envergadura del proyecto.

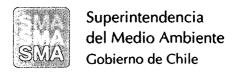
Con respecto al desplazamiento de cerca de 40 metros del túnel aprobado, indica el titular que esto se debió a la imposibilidad de construir el túnel en el lugar originalmente establecido por existir allí un paradero del transporte público.

Sin perjuicio de las consideraciones indicadas, el titular debió haber previsto esta circunstancia al momento de presentar la declaración ambiental del proyecto o bien, haber hecho la consulta al servicio de evaluación respectivo previo a modificar de manera unilateral las condiciones aprobadas, por lo que los dichos del titular no pueden considerarse como un argumento que exima de responsabilidad al titular en este sentido.

38.4 En relación con los cierres modulares discontinuos, el titular señaló que efectivamente los cierres eran discontinuos en el sector oriente del proyecto debido a que al momento de la visita se encontraban en labores de enfierradura en esos sectores, habiendo ya concluido las labores de hormigoneado del nivel correspondiente. Con respecto al sector sur, se señaló que no había trabajos en ese sector en la fecha en que se realizó la inspección, por lo que a esa fecha ya se habían retirado las barreras. Por último, se señaló que en

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Dictamen N° 28.126, de 29 de mayo de 2009, de la Contraloría General de la República.





el sector norte, la obra se encontraba en etapa de armamento de moldajes y colocación de armaduras, por lo que no había una losa a la cual se pudieran adherir las barreras.

De acuerdo a lo señalado por Desarrollos Urbanos S.A. con respecto a este punto, esta Superintendencia estima pertinentes las alegaciones efectuadas en cuanto al momento de efectuarse la fiscalización se encontraban siendo ejecutadas las labores de hormigoneado en el sector oriente y habían finalizado las labores en el sector sur. En cuanto a lo señalado para el sector norte, el titular reconoce que no pudo implementar la medida establecida, pero indicando que de acuerdo a las obligaciones establecidas en la RCA 315/2011, la instalación de las barreras acústicas sin la presencia de una base de apoyo se hace físicamente imposible.

Tomando en cuenta los argumentos señalados por el titular, se acogen las consideraciones expuestas y se absuelve al titular por el hecho establecido en el número A.4 del capítulo III del presente Dictamen.

38.5. Con respecto a la no ejecución del Plan de Compensación de Emisiones en Maipú, las obras no se habían podido realizar a la fecha por la falta de acreditación municipal del terreno como bien nacional de uso público. No obstante lo anterior, el titular reconoce que con fecha 11 de abril de 2013, se hizo el ingreso del pago del permiso municipal para la ovulación de la cake y se dio inicio a las obras, que debían estar completadas dentro de los 80 días siguientes al contrato.

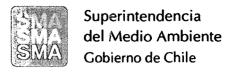
En resumen, el titular reconoce no haber dado cumplimiento a la medida en los plazos establecidos. Cabe señalar que las circunstancias ajenas a la voluntad del titular, y que impidieron la ejecución de la medida de manera oportuna, se tendrán en consideración a la hora de estimar el monto de la sanción aplicable, sin perjuicio de considerar que el titular pudo y debió haber informado a la Superintendencia del Medio Ambiente de la demora en la implementación de la medida por circunstancias ajenas a la voluntad de la empresa.

38.6. Por último, en relación con el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 844, de esta Superintendencia, el titular reconoció el incumplimiento al no haber remitido a la Superintendencia del Medio Ambiente el informe en el cual consta la superación de la norma de emisión de ruido, que fue constatada en la inspección ambiental efectuada en terreno, según consta en el Informe de Fiscalización.

No obstante, como se indicó anteriormente, este Superintendente ha entendido que el incumplimiento no se produjo con respecto a la Resolución Exenta N° 844, sino más bien en relación con el considerando 5.2. c) (v) de la RCA 315/2011. De acuerdo a esto, lo expuesto por el titular en relación con la gravedad asignada al incumplimiento de la Resolución Exenta N° 844 en la formulación de cargos, no se hace aplicable en la presente resolución ya que no se entenderá como infringido el respectivo instrumento.

39° Por su parte, en relación con las medidas propuestas en el Plan de Trabajo y Medidas Correctivas, el titular se comprometió a:





(i) Implementación de barreras móviles en

espacio público,

(ii) Eliminación de túneles de descarga de

camiones de hormigón,

(iii)Implementación de cierres modulares con paneles de madera OSB en loza de avance de la obra,

(iv)Realización de trabajos de pavimentación en Maipú, asociados al Plan de Compensación de Emisiones, y

(v) Entrega oportuna de resultado de mediciones y evaluación del cumplimiento del DS N° 146/98.

40° Como se puede observar, el titular reconoce las infracciones detectadas en el Informe de Fiscalización y en los cargos efectuados, entregando antecedentes que dan cuenta de las razones del incumplimiento, para que éstas se tengan en consideración como circunstancias de mérito.

# III. <u>El control jerárquico especial del artículo</u> 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

41° En relación con el control jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, he de señalar lo siguiente: El legislador estableció en la Ley Orgánica de la Superintendencia, la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

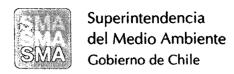
"Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.

El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley."

"Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente: (...)

- h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.
- i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.
- j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i)."





42° Lo anterior significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus funciones deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica, en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 7° de la señalada legislación;

43° El objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

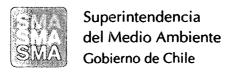
Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

45° En lo que ahora respecta, me referiré brevemente al control administrativo jerárquico de los actos administrativos que surgen de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de la instancia o etapa que se encuentra el presente procedimiento sancionador que se me ha elevado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

Medio Ambiente establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente, de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente, para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior con objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absolutoria, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

47° Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en los artículos ya citados, procedo a ejercer lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando que





habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

48° Además de lo anterior, es necesario señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se formularon alegaciones oportunas sobre las eventuales irregularidades que pudieron concretarse en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que imponga a este Superintendente el deber de analizarlas en su mérito y legalidad. De este modo, a juicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;

# IV. <u>Forma en que los hechos se han</u> acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio

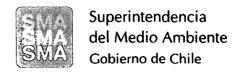
49° En lo que dice relación con la forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio, el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deban acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la "sana crítica".

50° Los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos fueron constatados en el Informe de Fiscalización y el Acta de Inspección Ambiental que consta en el expediente público de fiscalización. A mayor abundamiento, la infracción al DS N° 146/98 consta además en el Informe de Monitoreo Acústico entregado por el titular a esta Superintendencia en su escrito de fecha 3 de mayo de 2013.

51° De esta forma, los hechos constatados en el presente procedimiento dicen relación con las infracciones cometidas por el titular del proyecto, en contra de lo establecido en las RCA 287/ 2010 y 315/2011, en particular, en relación con las obligaciones asociadas a las emisiones acústicas y el plan de compensación de emisiones atmosféricas.

52° En razón de lo anterior, corresponde señalar que todos los hechos constitutivos de infracción en el presente procedimiento han sido reconocidos por el infractor a través de la respuesta presentada dentro de plazo por el titular, según consta en el numeral IV del presente dictamen y en la presentación del Plan de Trabajo y Medidas Correctivas en la contestación efectuada, salvo en lo que dice relación con la implementación de paneles modulares con respecto a lo indicado en el hecho a.4 del Considerando 31° de la presente Resolución por los hechos ya expuestos. Asimismo, se han tenido





en consideración las circunstancias expuestas por el titular a efectos de estimar dichas circunstancias para el cálculo de la sanción impuesta.

53° De este modo, teniendo en cuenta el reconocimiento del titular en relación con la mayoría de los cargos efectuados, los documentos presentados, las medidas propuestas y considerando además los pprincipios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se encuentra probado el cargo formulado mediante el Ord. U.I.P.S. N° 73 ya individualizado, con respecto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 5.1 y 5.2 de la RCA 315/2011, en relación con los considerandos 5.1.17 y 5.2 de la RCA 287/2010. Asimismo, se encuentran probados los considerandos 5.2.k, 5.2.l, 5.2.o y 5.2.c.v de la RCA 315/2011.

54° Finalmente, se encuentran acreditadas las alegaciones efectuadas por el titular para absolverlo de la infracción al considerando 5.2.n de la RCA 315/2011.

55° También, se absuelve al titular del cargo imputado en relación con el incumplimiento de la Resolución Exenta N° 844, por entender este Superintendente, de acuerdo al expediente sancionatorio, que la obligación incumplida dice relación con las resoluciones de calificación ambiental y no con la resolución referida, de acuerdo a lo expuesto.

# V. <u>Forma en que las infracciones se han clasificado</u> de acuerdo a Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

56° Los hechos que fundaron la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S N° 73 en razón de lo que a continuación se señalará, y que forman parte de la resolución de este Superintendente, por las consideraciones antes expuestas, constituyen la infracción tipificada en la letras a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que señala:

"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental."

57° Con respecto a la infracción relativa al incumplimiento de la RCA 287/2010 y RCA 315/2011, se procederá aclasificar dicha infracción como leve, toda vez que no se configuró ninguno de los efectos tipificados en los numerales 1 y 2 del artículo 36 la Ley Orgánica de la Superintendencia. En efecto, el referido artículo señala que:

"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la



Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."

58° Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

59° Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

"La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales."

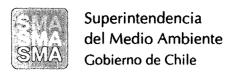
# VI. <u>Las circunstancias del artículo 40 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente a considerar para la determinación de las sanciones específicas</u>

60° El artículo 40 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que el Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes. El mencionado artículo dispone:

"Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.





- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción."

Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

61° En relación a la letra a) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, esta circunstancia no se tendrá como agravante dada la naturaleza de las infracciones en virtud de las cuales se formularon los cargos. En este sentido, señala el titular que no se ha producido daño ambiental, pero no da mayores argumentos en torno a esta aseveración.

Sin embargo, cabe precisar que las infracciones han sido catalogadas como leves ya que a juicio de este Superintendente no se ha configurado la característica de haberse generado un daño o peligro al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o uno de más de sus componentes y un riesgo a que lo anterior ocurriera. Asimismo, la referida circunstancia no es aplicable al caso no siendo razonable su ponderación para determinar la sanción específica en el caso concreto.

62° En relación a la letra b) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, esta circunstancia no se tendrá como agravante, dadas las infracciones en virtud de las cuales se formularon los cargos. En este sentido, debe señalarse que, para efectos de las infracciones asociadas no se tuvo en consideración el número de personas cuya salud pudo verse afectada, ya que el tipo de incumplimientos no tiene incidencia directa en este aspecto. De acuerdo a esto se calificaron los hechos como leves.

Asimismo, señaló el titular que los hechos cuestionados no han tenido la capacidad de afectar la salud de las personas. Las emisiones de ruidos en la construcción en horario diurno, a intervalos y transitorias producen efectos asociados a molestias más que a perdida en la salud de las personas. Lo anterior se tendrá en cuenta por este Superintendente, sin perjuicio de aclararse que el ruido en ciertas actividades sí puede tener incidencia en la salud de las personas cuando tienen cierta constancia y nivel de emisión, y no puede descartarse per se que la actividad de construcción no genere este efecto. No obstante, en el caso, la fiscalización con relación a los niveles de emisión de ruido, fue constatada en la actividad de fiscalización y no de manera constante para configurarse el efecto en la salud de las personas.



63° En relación a la letra c) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, En relación con el beneficio económico obtenido, debe indicarse primeramente que se entiende por beneficio económico "el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción"<sup>4</sup>. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al infractor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento<sup>5</sup>. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

El titular señala en su presentación de 3 de mayo de 2013 que no ha habido intento alguno de aprovechamiento económico en la comisión de las infracciones e indica como prueba que la mayoría de los compromisos adoptados en las resoluciones de calificación ambiental han sido cumplidos. En este sentido, confunde el titular los conceptos de beneficio económico con intencionalidad en la comisión de la infracción, por lo que su alegación se entiende desestimada.

No obstante lo anterior, no se ha constatado en el presente procedimiento que haya habido un beneficio económico por parte del infractor en relación con los incumplimientos verificados por lo que se no entenderá la referida circunstancia como agravante.

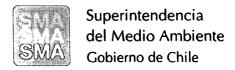
64° En relación a la letra d) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En primer lugar, en relación con el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. Para el presente caso, es dable manifestar que resulta evidente que el titular infractor ha actuado como autor.

<sup>4</sup> SUAY RINCON, José. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que "es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta". Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".





En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, el titular señala en su presentación de 3 de mayo de 2013 que, en el caso, no ha habido dolo o mala fe en ninguno de los incumplimientos acusados, y que a mayor abundamiento ha habido una activa y onerosa participación de Desarrollos Urbanos S.A. en la mitigación de las molestias causadas por ruido a los vecinos.

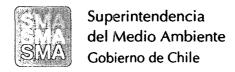
Sin embargo, es necesario indicar que legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país. En este sentido, al contrario de lo que señala el titular, la intencionalidad no está determinada por el dolo o mala fe con el que pueda haber actuado el regulado, sino más bien con el estándar de cuidado que la legislación ambiental exige para el desarrollo de estas actividades.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrador — por la participación de diversos órganos de la administración del Estado — se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización estatal que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, sólo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

En razón de lo anterior, a juicio de este Superintendente, el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar especial de cuidado y por lo tanto el regulado ambiental que ha sido o debía ser evaluado conforme a la Ley N° 19.300, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de la misma, al estar en pleno conocimiento que sólo es posible ejercer su proyecto o actividad con plena satisfacción de las condiciones que se fijaron en el procedimiento administrativo de evolución ambiental o aquellas que debían fijarse en el referido procedimiento.

En consecuencia, y considerando las circunstancias particulares del regulado, como son, por ejemplo, su experiencia en el mercado de la construcción, en relación con la ejecución de centros comerciales y regulación ambiental, es posible afirmar que existe intencionalidad en los hechos respecto a la RCA 287/2010 y 315/2011. No obstante, Superintendencia tomará en cuenta aquellos factores externos que hicieron al menos difícil adoptar las medidas comprometidas, como es el caso de la ejecución del Plan de Compensación de Emisiones Atmosféricas en la comuna de Maipú y el desplazamiento en 40 metros del túnel de descarga de hormigón autorizado.





65° En relación a la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad la de vincular la historia de cumplimiento -o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía.

En este sentido, cabe señalar que de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del servicio de evaluación de impacto ambiental, <a href="https://www.e-seia.cl">www.e-seia.cl</a>, el regulado registra los siguientes procesos sancionatorios, cursados por el Servicio de Evaluación Ambiental:

(i) Proceso sancionatorio iniciado por Resolución Exenta N°430, de 3 de octubre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que sancionó a Desarrollos Urbanos S.A. con una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales.

(ii) Resolución Exenta N° 111, de 26 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que sancionó a Desarrollos Urbanos S.A. con una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales.

Por lo tanto, la circunstancia descrita, será considerada por este Superintendente como agravante.

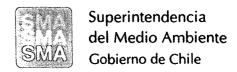
la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la capacidad económica del infractor, primeramente es necesario indicar que ésta dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>6</sup>. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento.

Para analizar la capacidad económica de la empresa Desarrollos Urbanos S.A. es preciso señalar que en su calidad de titular del proyecto y su modificación, ha declarado al SEIA que el monto de inversión para la ejecución del referido proyecto asciende a US\$ 175.000.000.

Asimismo, es preciso agregar que la empresa Desarrollos Urbanos S.A. es clasificada como empresa de gran tamaño en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos, en el link "Consulta Situación Tributaria de Terceros" (https://zeus.sii.cl/cvc\_cgi/stc/getstc).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Rafael CALVO ORTEGA: "Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General", 10ª edición, Thomson—Civitas, Madrid, 2006, p. 52. *Citado por:* Patricio MASBERNAT MUÑOZ: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista lus et Praxis, Año 16, № 1, 2010, pp. 303 − 332.





Dado lo anterior, dicha circunstancia se considerará como agravante a efectos de determinar la sanción.

67° En relación a la letra g) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°, esta circunstancia no se tendrá como agravante dado que el titular no presentó programa de cumplimiento.

En este punto, señala el titular que aunque no fue presentado un programa de cumplimiento, el titular hizo presente a esta Superintendencia un plan de trabajo a efecto de reforzar la correcta y oportuna implementación de las diversas medidas de mitigación y se solicita tenerlo presente como circunstancia atenuante. Dicho plan de trabajo ha sido ponderado por este Superintendente, como se indicará posteriormente.

68° En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción, este Superintendente ha estimado pertinente considerar y analizar las siguientes circunstancias:

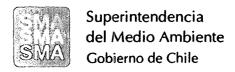
a) La cooperación eficaz en el procedimiento. Al respecto, cabe señalar que con fecha 3 de mayo de 2013, el titular presentó un escrito dando respuesta a los cargos, aclarando circunstancias y acompañando un Plan de Trabajo y Medidas Correctivas. En dicho escrito, el titular reconoció los cargos y entregó a esta Superintendencia los antecedentes que permiten adoptar medidas para subsanar las infracciones. Asimismo, en reuniones sostenidas con el titular, éste se mostró llano a cooperar y dar cumplimiento a las medidas establecidas en la RCA 287/2010 y 315/2011. Dado lo anterior, se configura la atenuante establecida en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En efecto, el infractor ha cooperado en el presente procedimiento, aceptando su responsabilidad en las infracciones a los instrumentos objeto de la formulación de cargos sin recurrir a argumentos tendientes simplemente a eludirla, promoviendo el cumplimiento del citado principio de economía procedimental, establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

La cooperación eficaz en el procedimiento evidencia así una posición de querer facilitar la realización de las facultades que la ley ha otorgado a esta Superintendencia para el cumplimiento de sus fines, que se concretó en el presente procedimiento administrativo sancionatorio con la entrega oportuna de los antecedentes solicitados y por el allanamiento y reconocimiento de los cargos formulados.

b) La conducta posterior. Al respecto cabe señalar que Desarrollos Urbanos S.A., luego de reconocer los cargos cursados en su contra, tomó medidas correctivas inmediatas en relación con el desarme de dos túneles de descarga de hormigón y el inicio de la construcción de las obras asociadas al Plan de Compensación de





Emisiones Atmosféricas. Asimismo, el titular acompañó, con fecha 2 de mayo de 2013, el informe trimestral de monitoreo de emisiones acústicas correspondiente a los medes de diciembre de 2012 y enero y febrero de 2013, de acuerdo a lo exigido por la RCA 315/2011 y la Resolución Exenta N° 844.

Asimismo, Desarrollos Urbanos S.A. comprometió las

siguientes medidas correctivas:

- (i) Implementación de barreras móviles en espacio público,
- (ii) Eliminación de túneles de descarga de

camiones de hormigón,

(iii)Implementación de cierres modulares con paneles

de madera OSB en loza de avance de la obra,

(iv)Realización de trabajos de pavimentación en Maipú, asociados al Plan de Compensación de Emisiones, y

(v) Entrega oportuna de resultado de mediciones y evaluación del cumplimiento del DS N° 146/98.

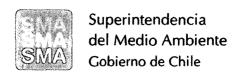
Debe sin embargo tenerse en consideración que para el caso que alguna de las medidas propuesta modifica lo aprobado en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, corresponderá que tal situación sea informada al Servicio de Evaluación Ambiental y regularizada de acuerdo a los criterios que dicha autoridad establezca. Por lo tanto, la presente resolución no involucra en ningún caso una aprobación o validación de modificaciones a las Resoluciones de Calificación Ambiental con las que cuente el proyecto.

A pesar de lo anteriormente señalado, el titular ha acompañado al sistema de seguimiento ambiental, con el que cuenta esta Superintendencia, el Informe Trimestral correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2013. A partir de dichos datos, se volvió a constatar una infracción al DS N° 146/98 en las mediciones efectuadas en los puntos A, C, D y E.

Por lo tanto, considerando la conducta posterior positiva y negativa del titular, esta circunstancia no será considerada por este Superintendente como una atenuante en el presente caso.

c) El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental objeto de la presente formulación de cargos que fueron infringidos. Al respecto, cabe señalar que en el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de 6 obligaciones dispuestas en la RCA 315/2011 (algunas de las cuales se consideraban también en la RCA original 287/2010, como se indicó con anterioridad, pero que han sido consideradas como la misma obligación para efectos de definir los cargos imputados). Lo anterior, corresponde ser considerado como una circunstancia agravante, toda vez que existe un concurso de hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a dicha autorización de funcionamiento





### d) Las medidas de mitigación adoptadas por

el titular. Al respecto, esta Superintendencia considerará como atenuante para efectos de evaluar la determinación de la sanción, el hecho de constar en el expediente, como parte de los antecedentes presentados por el titular, en razón de las infracciones derivadas del DS N° 146/98, y por consiguiente la RCA 287/2010 y RCA 315/2011, que existe un acuerdo de éste último con la comunidad el reemplazo de las ventanas en la comunidad Inglaterra, aledaña al proyecto, invirtiendo la suma de 2.089,83 U.F. según consta en facturas acompañadas

#### **RESUELVO:**

### PRIMERO: Aplíquense las sanciones que indica para

los cargos formulados. En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los incumplimientos imputados a Desarrollos urbanos S.A., titular del proyecto "Mall Plaza Egaña", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 287, de 15 de abril de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, y modificado mediante Resolución Exenta N° 315, de 29 de julio de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

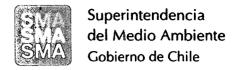
a) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los considerandos 5.1 y 5.2 de la Resolución Exenta N° 315, de 29 de julio de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, en relación a los considerandos 5.1.17 y 5.2 de la Resolución Exenta N° 287, de 15 de abril de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, y los considerandos 5.2.k, 5.2.1, 5.2.o y 5.2.v de la mencionada Resolución Exenta N° 315, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se establece como sanción una multa por 94 Unidades Tributarias Anuales.

b) Respecto de los cargos formulados, relativo al incumplimiento del considerando 5.2.n de la Resolución Exenta N° 315, de 29 de julio de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, y al incumplimiento de la Resolución Exenta N° 844, de esta Superintendencia, se absuelve al titular de los mismos.

### SEGUNDO: Informe sobre estado de cumplimiento

del Plan de Trabajo. Respecto a la verificación del cumplimiento del Plan de Trabajo individualizado en el considerando 38° de esta Resolución; requiérase a Desarrollos Urbanos S.A. un informe respecto al estado de avance del mencionado plan, con el fin de conocer el estado de avance de las medidas correctivas incluidas en el mismo. En dicho informe, el infractor deberá detallar e individualizar las actividades realizadas, las actividades pendientes y los plazos estimados para concretar estas últimas. La información indicada deberá ser proporcionada a esta Superintendencia dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.





TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra

la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que

se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

**CUARTO:** Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado.

El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Al ser el infractor una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro

Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios



de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

SERVITENDENCIA DEL MEDIO

JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ (S)

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

COBJERNO DE CHILLE

### Notifiquese por funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- Hernán Silva Villalobos, en representación de Desarrollos Inmobiliarios S.A., ambos domiciliados en Av. Américo Vespucio N° 1737, piso 8, comuna de Huechuraba, Santiago.

### <u>C.C.</u>:

- Tesorería General de la República.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-002-2013

